



Modifican el Reglamento del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva

DECRETO SUPREMO N° 007-99-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 26295 se creó el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva, que contiene un banco de datos actualizado con información que permite identificar y localizar a las personas detenidas por miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú y por mandato judicial, así como el adecuado seguimiento estadístico de todas las etapas del proceso penal de quienes están sujetos a investigación, incluidos los sentenciados a pena privativa de libertad efectiva;

Que por Decreto Supremo N° 001-96-JUS de fecha 9 de mayo de 1996 se aprobó el Reglamento del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva a que se refiere la Ley N° 26295;

Que mediante Ley N° 26900 se transfiere el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva, de la Defensoría del Pueblo al Ministerio Público y se establece en la Primera de las Disposiciones Complementarias y Derogatorias, que el Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento de la Ley N° 26295 a lo dispuesto en la Ley N° 26900;

En uso de la facultad conferida en el Artículo 118, numeral 8 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Modifícanse los Artículos 1, 9, 13, incisos 2., 9. y 11.; 15, 18, 19 inciso 3.; 24 y 32 del Reglamento del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-JUS del 9 de mayo de 1996, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1.- El Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva, es un organismo público descentralizado del Ministerio Público, encargado de administrar un banco de datos actualizado con información que permita identificar y localizar a las personas detenidas por miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y por mandato judicial, así como el adecuado seguimiento estadístico de todas las etapas del proceso penal de quienes están sujetos a investigación, incluidos los sentenciados a pena privativa de libertad efectiva. Su organización y administración está a cargo del Ministerio Público. Se identificará por las siglas RENAESPPE".



"Artículo 9.- La Comisión Coordinadora está integrada de la siguiente manera:

Un representante del Ministerio Público, quien la presidirá;

Un representante del Defensor del Pueblo;

Un representante del Ministerio de Justicia;

Un representante del Ministerio del Interior;

Un representante del Ministerio de Defensa;

Un representante del Poder Judicial; y,

Un representante de la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso de la República;"

"Artículo 13.- Son funciones de la Comisión Coordinadora, las siguientes:

(...)

2. Proponer a la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público o al Fiscal de la Nación de ser el caso, los proyectos de ley o modificación a la legislación en materia de su competencia.

(...)

9. Elaborar y aprobar el anteproyecto del presupuesto destinado al funcionamiento del RENADESPPLE; y proponerlo a la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público o al Fiscal de la Nación de ser el caso, para su inclusión en el pliego correspondiente.

(...)

11. Proponer a la Comisión del Ministerio Público o al Fiscal de la Nación de ser el caso, la remoción del Director Ejecutivo."

"Artículo 15.- La Presidencia de la Comisión Coordinadora será ejercida por el representante que designe la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público o el Fiscal de la Nación de ser el caso".

"Artículo 18.- El Director Ejecutivo es el funcionario de más alta jerarquía dentro del sistema del RENADESPPLE; y, su representante legal. Será nombrado por la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público o por el Fiscal de la Nación de ser el caso de una terna propuesta por la Comisión Coordinadora y tendrá una duración de dos (2) años, renovable por igual período".

"Artículo 19.- Son funciones del Director Ejecutivo:

(...)



3. Examinar y elevar a la Comisión Coordinadora y a la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público o al Fiscal de la Nación de ser el caso, la información sobre los estados financieros, gastos presupuestales y otros que requieran de su aprobación."

"Artículo 24.- Las Oficinas Departamentales y Zonales del RENADESPPLE se organizan jerárquicamente. Están a cargo de un Director nombrado por la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público o por el Fiscal de la Nación de ser el caso, a propuesta del Director Ejecutivo."

"Artículo 32.- El RENADESPPLE presupuestalmente depende de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público o del Fiscal de la Nación de ser el caso, quien le asigna los recursos necesarios. También constituyen recursos del RENADESPPLE los siguientes:

1. Los ingresos y recursos dispuestos por ley.
2. Las donaciones y legados que se hagan en su favor.
3. Las ayudas nacionales e internacionales de Instituciones Públicas o Privadas, en recursos económicos, materiales, etc."

Artículo 2.- Deróganse todas las normas que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Justicia, Interior y Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Ing. ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente de la República

CARLOTA VALENZUELA DE PUELLES
Ministra de Justicia

JOSE VILLANUEVA RUESTA
Ministro del Interior

JULIO R. SALAZAR MONROE
Ministro de Defensa